

Creando en el Departamento Judicial de Mar del Plata un Tribunal de Menores y una Defensoría de Pobres y Ausentes.

La Plata, 12 de diciembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-1.019/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 1.1. y 1.9. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Artículo 1º — Créase en el Departamento Judicial de Mar del Plata, un (1) Tribunal de Menores y una (1) Defensoría de Pobres y Ausentes.

Artículo 2º — Sustitúyese el inciso b) del Artículo 13 de la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial—, por el siguiente:

“b) Se compondrá de: una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Penal, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras, tres (3) Agentes Fiscales, dos (2) Asesores de Incapaces y tres (3) Defensores de Pobres y Ausentes; y un (1) Registro Público de Comercio”.

Artículo 3º — Sustitúyense los artículos 32 y 32 bis de la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial—, por los siguientes:

“Artículo 32. — Las Cámaras de Apelación estarán integradas por el siguiente número de miembros:

- a) Las del Departamento Judicial de La Plata, por siete (7) miembros divididas en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de dos (2) miembros cada una, con un Presidente común a todas éstas.
- b) Las de los Departamentos Judiciales de General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro, por seis (6) miembros divididas en dos (2) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres miembros cada una.

- c) Las del Departamento Judicial de Bahía Blanca por seis (6) miembros dividida en dos (2) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, y por tres (3) miembros la Cámara de Apelación en lo Penal.
- d) Las de los restantes Departamentos Judiciales por tres (3) miembros.

La Presidencia de las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales señalados en los incisos b), c) y d) será desempeñada anualmente y en forma rotativa por cada uno de los miembros que las integran.

La Presidencia de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de los Departamentos Judiciales de Bahía Blanca, General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro y de las Cámaras de Apelación en lo Penal de los Departamentos Judiciales de General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro será común a las Salas en que éstas se hallen divididas.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente el que será designado en la misma oportunidad que aquél y por igual término”.

Artículo 32 bis. — Las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales de General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro y la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, en la oportunidad de la designación de autoridades, también constituirán sus Salas para el siguiente período anual.

Cada Sala designará su Presidente, con excepción de la que correspondá al Presidente del Tribunal, quien también ejercerá ese cargo en la Sala que integre.

Si no hubiese acuerdo entre Jueces de Sala para la designación de su Presidente, la Cámara efectuará la elección por mayoría de votos”.

Artículo 4º — Las Cámaras de Apelación en lo Penal de los Departamentos Judiciales de Mar del Plata y Mercedes, y la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca conservarán la integración que tuvieron a la fecha de vigencia de esta ley, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida su constitución de acuerdo a lo dispuesto por los incisos b) y c) del artículo 32 de la Ley 5.827 —texto según artículo 3º de la presente.

Artículo 5º — Facúltase a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para cumplimentar la presente.

Artículo 6º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve (9.469).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

Por la presente se introducen modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La reforma consiste en la creación de un Tribunal de Menores y una Defensoría de Pobres y Ausentes en el Departamento Judicial de Mar del Plata.

Igualmente, se dispone la integración de las Cámaras de Apelación en lo Penal de los Departamentos Judiciales de Mar del Plata y Mercedes y de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, con seis miembros divididas en dos Salas integradas por tres miembros cada una. En este respecto se sigue la línea inaugurada con la sanción de la Ley 8.916.

La norma sancionada se fundamenta en los estudios realizados a fin de determinar las necesidades básicas en lo se refiere a la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, con lo cual quedarán satisfechos los requerimientos del Poder Judicial por un lapso razonablemente prolongado.